

para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciseis.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. MDT-2016-0121

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 33 establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154 numeral 1 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, es deber del Estado impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo con respeto a los derechos laborales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades

y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, en el capítulo V del Título I del Código del Trabajo, se regula la duración máxima de la jornada de trabajo, los descansos obligatorios y las vacaciones;

Que, el artículo 60 del Código del Trabajo, establece que cuando por causas accidentales o imprevistas, fuerza mayor u otro motivo ajeno a la voluntad de empleadores y trabajadores se interrumpiere el trabajo, el empleador abonará la remuneración, sin perjuicio de poder recuperar el tiempo perdido aumentando hasta por tres horas las jornadas de los días subsiguientes;

Que, el Presidente de la República emite el Decreto Presidencial No. 1001, 17 de abril de 2016, mediante el cual se declara el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, debido a los acontecimientos adversos del desastre natural producido el 16 de abril de 2016;

Que, es necesario generar medidas para conservar y preservar el empleo en las provincias afectadas por el sismo del 16 de abril del 2016, a fin de contribuir con su reactivación económica, en sujeción al Decreto de Excepción; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Acuerda:

REGLAMENTAR LAS RELACIONES LABORALES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2016

Art. 1.- Del objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar las condiciones de las relaciones de trabajo en las provincias afectadas por el terremoto, a fin de contribuir con su reactivación económica.

Art. 2.- Del ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en el sector privado respecto a las relaciones laborales entre empleador y trabajador de las empresas que se encuentran en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.

Art. 3.- Del mecanismo de recuperación de las horas de trabajo.- Los empleadores que han tenido que interrumpir el trabajo como consecuencia de la catástrofe natural, podrán pagar los valores correspondientes a la remuneración de los días en que se ha interrumpido las labores, y tendrán en ese caso derecho a recuperar el tiempo perdido aumentando hasta por tres horas las jornadas de trabajo de los

días subsiguientes, sin estar obligados al pago de los recargos establecidos en el artículo 55 del Código del Trabajo. Esta recuperación no puede realizarse si los trabajadores fueron requeridos y permanecieron en los lugares de trabajo aunque no hayan podido ejecutar sus actividades.

Asimismo, los empleadores podrán disponer que se laboren hasta cuatro horas los días sábados para recuperar el tiempo perdido sin estar obligados al pago de los recargos establecidos en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Art. 4.- De los trabajadores que no quisieren sujetarse a la recuperación de las horas de trabajo.- Los trabajadores que no quisieren sujetarse al horario de recuperación de horas de trabajo, no percibirán o de ser el caso deberán devolver al empleador lo que hubieren recibido por remuneración correspondiente al tiempo de la interrupción del trabajo.

Art. 5.- Del Teletrabajo.- Por acuerdo escrito entre las partes, si como consecuencia del evento telúrico una actividad laboral no puede ser desarrollada en las instalaciones habituales de la empresa, se podrá pactar que las funciones se realicen mediante la utilización o no de herramientas tecnológicas e informáticas desde un lugar diferente.

El Acuerdo de teletrabajo deberá indicar las condiciones en que se desarrollará y los mecanismos que las partes adoptarán para verificación del cumplimiento de tareas.

Art. 6.- De la reducción de la jornada.- Por acuerdo entre las partes, y de acuerdo al Artículo 47.1 del Código del Trabajo, se podrá también reducir la jornada de trabajo por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo referida en el artículo 47 del antedicho cuerpo legal podrá ser disminuida hasta un límite no menor a treinta horas semanales.

Art. 7.- De la suspensión de los efectos de la relación laboral.- Los empleadores que no puedan optar por las alternativas constantes de los artículos 3, 5 o 6 del presente Acuerdo, podrán notificar a los trabajadores de la suspensión de la relación laboral por un período máximo de tres (3) meses, garantizando que una vez reactivada la actividad económica se reanudarán sus efectos con todos los derechos y obligaciones vigentes antes de la suspensión.

Art. 8.- Del registro y autorización.- En cualquiera de los casos descritos en los artículos precedentes, el empleador deberá requerir la autorización del Inspector del Trabajo de la Delegación o Dirección Regional del Trabajo de su jurisdicción; la autorización se concederá al verificar:

1. La fecha desde la cual rige la medida a tomar;
2. El nombre de los trabajadores que estarán sujetos a las mismas; y según el caso;

3. El acuerdo de aceptación de teletrabajo o jornada reducida;
4. Las jornadas de recuperación que tentativamente se aplicarían; y,
5. El tiempo estimado de la suspensión.

La autorización se concederá en un plazo máximo de 72 horas, sin perjuicio del control posterior que puedan desarrollar las autoridades de trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Dentro de los siguientes cinco (5) días, el Viceministerio de Trabajo diseñará dentro del programa de la Red Socio Empleo, un programa especial de capacitación y reclutamiento de personal calificado para la reconstrucción de las zonas afectadas con el fin de reactivar su economía, vinculando a la población en las tareas de remediación de los efectos del evento telúrico.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de mayo de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0157

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, los numerales 16 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo;

Que, el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde